

NUE 196-A-2014 (MM)

Castillo Herrarte contra Municipalidad de Ilopango

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del veinticinco de febrero de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Ciro Rolando Castillo Herrarte**, contra lo resuelto por la Oficial de Información de la **Municipalidad de Ilopango**.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Municipalidad de Ilopango** información relacionada con el proyecto de remodelación del Mercado de la Colonia Santa Lucía de dicha municipalidad, consistente en: 1) monto de la obra según carpeta; 2) monto del ganador de la licitación pública; 3) nombre de las empresas que participaron en dicha licitación; 4) copia de la publicación de convocatoria para participar en dicha licitación; 5) planos aprobados por las instituciones encargadas de tal fin; 6) términos de referencia de la construcción; 7) partidas (volúmenes de obras); 8) resultado de estudios de suelos; y, 9) resultados de los “testigos” del concreto colocado a la fecha (pruebas de laboratorio).

La Oficial de Información de la **Municipalidad de Ilopango**, denegó el acceso a la información, por estar clasificada como reservada, según correlativo de reserva 002 del índice de reserva; por lo que el apelante, inconforme, interpuso recurso de apelación en el que manifestó que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la información pública.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto, y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), sin embargo dicho servidor público omitió rendir el mencionado informe sin justificar causa alguna.

El Comisionado Instructor del procedimiento señaló audiencia de avenimiento, en la que compareció el apelante y en representación del ente obligado, Doris Elizabeth Vega Aguilar; durante el desarrollo de esta audiencia el ente obligado entregó al apelante la información consistente en el monto de la obra según carpeta de diseño, monto del ganador de la licitación pública, nombres de las empresas que participaron en la licitación objeto de la solicitud de información, copias de las publicaciones de la convocatoria a participar en la licitación objeto de la solicitud de información, las partidas de volúmenes de obras, resultados de estudio de suelos, resultados de laboratorio de los testigos del concreto colocado a la fecha; toda esta información fue recibida a su entera satisfacción, por el apelante.

Sin embargo, respecto de la información consistente en “planos aprobados por las instituciones encargadas de tal fin”; la apoderada del ente obligado manifestó que estaban dispuestos a entregarlos posteriormente, bajo la condición de que el apelante cancelara los costos de reproducción de los mismos; el apelante manifestó estar de acuerdo con el pago solicitado y por ende, el ente obligado se comprometió a entregar dicha información el nueve de febrero del corriente año, en las instalaciones administrativas de este Instituto. Por otra parte, en relación con los “términos de referencia para la construcción” la apoderada del ente obligado, entregó al apelante los términos de referencia para la licitación, por lo que éste no se dio por satisfecho con la información recibida; por ello, la apoderada del ente obligado manifestó que dicha información le sería entregada el mismo día que se pactó para la entrega de los planos antes mencionados. En consecuencia, el Comisionado Instructor señaló una audiencia especial de entrega de información.

En la referida audiencia especial, la apoderada del ente obligado presentó el acuerdo número dos, consignado en el acta número cuatro, de las catorce horas del 29 de enero de 2015, mediante el cual, el Concejo Municipal de Ilopango hace diversas consideraciones relacionadas con la campaña política y las causales de reserva establecidas en el Art. 19 letra “h” de la LAIP; y acuerda: **a)** aprobar que la información relativa a ejecución de obras para el desarrollo local es información reservada según el artículo diecinueve letra “h” de la Ley de Acceso a la Información Pública durante el período del 1 de febrero al 31 de marzo del año 2015; **b)** aprobar que la Oficial de Información del ente obligado, suspenda la emisión de información durante el período antes señalado; y, **c)** aprobar y declarar la reserva de la información relativa a los

procesos de construcción de los diferentes proyectos que actualmente se están ejecutando vía procesos de licitación, durante el plazo en referencia; dado el proceso y la coyuntura política que provocan las elecciones a alcaldes municipales y en las cuales la información obtenida puede utilizarse de forma poco objetiva por las personas que la posean. Por lo que, en incumplimiento de lo acordado durante la audiencia de avenimiento, el ente obligado no brindó la información a cuya entrega se había comprometido previa y legalmente.

III. El 23 de febrero del corriente año, minutos antes de la hora señalada para la realización de la audiencia oral del presente procedimiento, el ente obligado presentó un escrito en el que, en lo medular, expuso los argumentos que serían alegados posteriormente en la audiencia oral; y, además solicitó que el Instituto realice una inspección con el fin de verificar la supuesta inexistencia de los planos solicitados por el apelante.

En lo relativo a los alegatos expuestos por escrito, este Instituto considera que de acuerdo a lo establecido en el Art. 91 de la LAIP, la configuración normativa de los procedimientos como el presente determina que esta fase del procedimiento se realice conforme a los principios de oralidad e intermediación, es decir que serán considerados los argumentos expuestos de tal manera durante el desarrollo de la audiencia oral.

Por otra parte, respecto de la inspección solicitada como prueba de la inexistencia de los planos solicitados, el ente obligado indica que éstos no existen como tales, pues al tratarse de un proyecto de remodelación no es requisito que sean aprobados por una entidad externa; de modo que, en su opinión, los planos existentes no corresponden a los requeridos pues no poseen la autorización señalada por el apelante.

Ante tales argumentos, es necesario aclarar que el objeto del procedimiento recae sobre la declaratoria de reserva de la información solicitada por el ciudadano **Castillo Herrarte**, incluidos los planos antes mencionados, cuya inexistencia nunca fue alegada por el ente obligado, quien, por el contrario, confirmó su existencia pues, como puede verificarse, los declaró reservados, actuación que de otro modo no habría sido posible.

En este punto es importante resaltar que, con base en lo dispuesto en el Art. 68 de la LAIP, las funciones de los entes obligados y en específico de los Oficiales de Información, no se

limitan a la mera tramitación de las solicitudes de información, sino que sobre éstos también recae la obligación de orientar al solicitante para que dirija su petición correctamente.

En línea con lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Art. 4 letra “f” de la LAIP, los procedimientos de acceso a la información, deben ser sencillos y expeditos, para tal efecto deben evitarse formalidades excesivas que impidan el ejercicio pleno del Derecho de Acceso a la Información Pública, además, en atención a la obligación de auxiliar y orientar a los sujetos, derivada del artículo 50 letra “c” de la LAIP, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de dicho cuerpo normativo, los Oficiales de Información deben propiciar el entendimiento entre los solicitantes y el ente obligado, sirviendo de enlace entre ambos para facilitar el acceso a la información.

Así, pues, no puede exigirse al apelante que conozca con certeza todos los detalles de la información que solicita por lo que si éste identificó erróneamente la existencia de una autorización externa sobre los planos requerido, la no exigibilidad de este requisito no es argumento suficiente para declarar la inexistencia de la información y no entregar el documento que obra en poder del ente obligado, bajo el argumento irrazonable de que se trata de documentos diferentes. En otras palabras, no encontrar la información en los términos exactos señalados en la solicitud respectiva no faculta al Oficial de Información ni al ente obligado, a no entregar información de contenido equivalente, para el caso, los planos correspondientes al proyecto, independientemente que estos requieran o no autorización posterior.

Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Art. 317 inciso tercero del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) de aplicación supletoria al presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en el Art. 102 de la LAIP, corresponde rechazar la prueba solicitada por el ente obligado, consistente en inspección de documentos, por ser inconducente y por lo tanto inútil para el presente procedimiento, pues su realización no proporciona ningún elemento que contribuya a determinar si la declaratoria de reserva sobre la información requerida por el apelante se ha efectuado dentro del marco legal.

IV. La audiencia oral se llevó a cabo el 23 de febrero del corriente año. Ambas partes ratificaron sus argumentos. La apoderada del ente obligado reiteró la existencia del Acuerdo Municipal anteriormente referido, en virtud del cual se le inhabilita a ella y a la Oficial de

Información para entregar cualquier información; y, manifestó que existe voluntad de entregarla una vez concluya la coyuntura electoral, y que entregar la información en este momento podría poner en desventaja a las personas que ejercen el gobierno municipal y que buscan su reelección; por su parte el apelante destacó la relevancia de la información solicitada y el carácter público de la misma.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuesto lo anterior es necesario aclarar que debido a la entrega parcial de la información durante la audiencia de avenimiento, la pretensión del apelante se delimitará a la entrega de los **planos aprobados por las autoridades correspondientes y a los términos de referencia de construcción**, ambos del proyecto de remodelación del mercado de la colonia Santa Lucía del Municipio de Ilopango; en tal sentido, la controversia consiste, en lo medular, en determinar si la información antes mencionada es de carácter público y si procede o no el acceso a la misma, para tal efecto conviene realizar un breve análisis que incluya como mínimo, **(I)** breves consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP); **(II)** algunas consideraciones sobre las restricciones al DAIP, especialmente en cuanto a la declaratoria de reserva, para finalmente, **(III)** determinar la naturaleza de la información solicitada en el caso en concreto.

I. Retomando la jurisprudencia constitucional, adoptada por este Instituto, el carácter de derecho fundamental del DAIP —anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión, contenido en el Art. 6 de la Cn, el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos— implica también el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho —de la República como forma de Estado— (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos¹.

¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.

Asimismo, el Estado salvadoreño, de acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) ratificada por nuestro país en el año de 1998, está obligado a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, Además, según el art. 10 letras “a” y “c” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada en el año 2004, de manera específica el Estado debe adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en la Administración Pública, instaurando los procedimientos y reglamentaciones para permitir al público el acceso a los documentos en su poder y recalando su obligación de publicar información relativa a los asuntos públicos.

También, debe destacarse que el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad **controlar el uso y manejo de los recursos públicos** y, en consecuencia, poner obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el Preámbulo de la CICC y de la CNUCC, socava las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia.

En esencia, el DAIP se constituye **como una herramienta a disposición de los particulares para la fiscalización y rendición de cuentas de los servidores públicos no solo en la ejecución de fondos sino en todos los aspectos de las funciones que realizan**, de tal forma que a través de la reducción de las zonas exentas del escrutinio público se reduce también la posible comisión de actos de corrupción y se consolida la democracia.

II. Como consecuencia del carácter de derecho fundamental del DAIP, resulta aplicable el principio de máxima publicidad, reconocido en los Art. 4 letra “a” y 5 de la LAIP, en virtud del cual, se presumirá pública toda información generada o en poder del Estado. Sin embargo, aunque la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información, el DAIP no es un derecho absoluto². Cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y que, desde luego, sea conforme a la Constitución; así como en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado,

² Criterio sostenido por este Instituto en las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2-V-2013; y 41 –A- 2014 del 19-V-2014 entre otras,

persona o personas determinadas; en otras palabras debe entenderse que, es objeto de información toda realidad que nos circunda, excepto aquella parte que no es jurídicamente informable³.

Así, atendiendo al principio de máxima publicidad, previo a la emisión de la respuesta a las solicitudes de información hechas por los particulares ante los entes obligados, corresponde obligatoriamente al Estado demostrar la concurrencia de las causas que justifiquen restringir su publicidad; es decir que, recae en el ente obligado la carga de la prueba sobre las causales de reserva de la información, por lo que, de no justificar su restricción corresponde, ineludiblemente, la entrega de la información.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, para que una declaratoria de reserva surta efecto es estrictamente necesario que cumpla con tres requisitos:

(i) **Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia, por lo que es necesario que tanto la competencia para declarar la reserva como la causa que se alegue estén previamente establecidas por una ley en sentido formal.

Es importante señalar que no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, también, es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley.

(ii) **Temporalidad.** La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido, establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “f” de su Reglamento (RELAIP), y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

(iii) **Razonabilidad.** Es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para

³ Cfr. FERNÁNDEZ, Manuel, Introducción al Derecho a la Información, A.T.E., Barcelona, 1977.

denegarla; en esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, en la medida que no se establezca un límite arbitrario al DAIP.

III. Ahora bien, es importante resaltar que las resoluciones del Instituto deben fundamentarse en los hechos probados y las razones legales procedentes. Las pruebas aportadas en el proceso, de acuerdo a lo establecido en el Art. 90 de la LAIP, serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Este sistema de valoración de las pruebas consiste en analizarlas en su conjunto y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica, el correcto entendimiento humano y el conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno. Por lo tanto, corresponde en este apartado valorar si la declaratoria de reserva emitida por el ente obligado cumple los parámetros antes expuestos.

En tal sentido, del análisis de la copia de la certificación del acta número cuatro del Concejo Municipal de Ilopango, del 29 de enero de del corriente año —la cual fue confrontada con su original—, se determina, por una parte, que la declaratoria de reserva fue emitida por el ente facultado para tal efecto; y, por otra, que el ente obligado declaró la reserva de la información solicitada alegando la causal contenida en la letra “h” del Art. 19 de la LAIP, consistente en la publicación de información que pueda generar una desventaja indebida de una persona en perjuicio de un tercero, asimismo, dicho acuerdo estableció un plazo determinado que concluye el 31 de marzo del corriente año y consignó como motivos para la reserva, en lo medular, que la liberación de la información solicitada puede causar un perjuicio a los actuales titulares del ente obligado quienes buscan la reelección en los comicios que se llevaran a cabo el próximo domingo, ya que presumen que el solicitante realizó la solicitud para utilizar la información en la campaña electoral.

Como puede apreciarse, se ha cumplido con el parámetro de la *temporalidad*. Sin embargo, es necesario realizar algunas consideraciones respecto de los requisitos de *legalidad* y *razonabilidad*. En primer lugar, el ente obligado basa sus argumentos en la presunción que realiza del posible uso que el apelante hará de la información; en este sentido, debe aclararse al ente obligado que para el procedimiento de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, el uso que los particulares hagan de la información resulta

irrelevante y ni siquiera debe justificarse la solicitud. La entrega o denegatoria de la información debe obedecer a criterios técnicos relacionados estrictamente con su naturaleza; en otras palabras, el uso potencial o real que los particulares hagan de ella no justifica por sí mismo su reserva.

En segundo lugar, la declaratoria de reserva alude a que la liberación de la información generaría una supuesta “*ventaja indebida*” en perjuicio de los intereses políticos de los actuales miembros del Concejo Municipal, quienes buscan la reelección. Vale la pena resaltar que una de las principales consecuencias del DAIP es que otorga a los particulares las **herramientas necesarias para ejercer control democrático sobre las actuaciones del Estado en su conjunto y en particular de cada uno de los entes obligados**, sin embargo, para que tal control sea efectivo debe existir la posibilidad real de que los particulares tengan a su disposición la información necesaria para formar una opinión acertada acerca de la gestión pública y decidan, a través de mecanismos democráticos, premiar o castigar la gestión realizada por los servidores públicos.

En tal sentido, restringir el acceso a cualquier información pública argumentando que su publicación afectará los intereses políticos de uno u otro candidato en el marco de un proceso electoral, no solo es una causa evidentemente injustificada para declarar como reservada información pública, sino que también constituye una grave violación al principio de legalidad y al DAIP. Sobre todo, porque de acuerdo a lo plasmado por el ente obligado en el acuerdo del concejo municipal que ha servido de base para incumplir el acuerdo de avenimiento, la **Municipalidad de Ilopango** con su actuación no está protegiendo ni garantizando los intereses de los funcionarios que deseen reelegirse, sino que está imponiendo trabas reales al derecho fundamental de acceso a la información y al ejercicio de la contraloría social; dicho de otro modo, el ente obligado pretende proteger a los funcionarios que lo integran impidiendo el escrutinio social de la gestión que de los fondos públicos han realizado. Hacer un juicio de proporcionalidad —como el efectuado por el ente obligado— que limite un derecho fundamental con base al interés de candidatos políticos y que busca, en el fondo, sustraerlos del control social de su gestión, es absolutamente inaceptable en un Estado constitucional de derecho, sobre todo en un marco electoral.

En tercer lugar, debe aclararse que, en virtud del principio de máxima publicidad, la carga de la prueba respecto de cualquier restricción al DAIP corresponde al ente obligado, por lo que éste debió aportar todos los elementos que considerara necesarios para establecer las supuestas consecuencias nocivas que podrían derivarse de la revelación de la información solicitada; sin embargo, dicho ente obligado no aportó ningún elemento que permita identificar el daño que revelar la información podría ocasionar a terceros, o que ventaja indebida podría generar para el proceso electoral que se avecina y porqué en un juicio de ponderación otro derecho habría de prevalecer sobre el DAIP; es más, la negativa a entregar información bajo circunstancias no comprendidas dentro del régimen de excepciones contemplado en la LAIP sí genera perjuicios al DAIP en cuanto tal y al proceso electoral, pues está orientada, entonces, a impedir el ejercicio de la contraloría social y a evitar que los funcionarios rindan cuentas a los ciudadanos sobre su gestión, a partir de lo cual éstos últimos no se encontrarían en condiciones óptimas para emitir un sufragio informado.

En consecuencia, la declaratoria de reserva adoptada por el **Concejo Municipal de Ilopango** no cumple con los requisitos de *legalidad y razonabilidad*, pues no se ha demostrado que la decisión de restringir el DAIP realmente se enmarque dentro de las causales contempladas en la LAIP ni que la restricción a dicho derecho sea realmente razonable, justificable y no arbitraria.

Por lo tanto, la declaratoria de reserva emitida por el ente obligado no cumple con los requisitos necesarios para su adopción, por lo que debe entregarse al apelante la información relativa al proyecto de remodelación del mercado de la colonia Santa Lucía del Municipio de Ilopango, específicamente los planos y los términos de referencia para la construcción de dicha obra.

IV. Este Instituto considera que existen suficientes elementos para determinar la posible intencionalidad del ente obligado de denegar el acceso a la información solicitada por el apelante, manifestada en la resolución venida en apelación, cuando la Oficial de Información la declaró reservada en su totalidad, para luego entregarla parcialmente; y, posteriormente, denegar el acceso a los puntos que aún se encuentran en discordia.

Aunado a lo anterior, realizar una declaratoria de reserva alegando causas manifiestamente ilegítimas en un intento para dar al acto apariencia de legalidad, podría adecuarse a la infracción muy grave descrita en la letra “e” del inciso segundo del Art. 76 de la LAIP, consistente en negarse a entregar la información solicitada sin la debida justificación.

En virtud de lo anterior y de acuerdo a la facultad conferida en el Art. 78 del Reglamento de la LAIP, deberá iniciarse procedimiento administrativo sancionador en contra de los servidores públicos **Salvador Alfredo Ruano Recinos, Isabel de Jesús Domínguez, Segunda Amanda Moza de Martínez, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala Cardona, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Raúl de Jesús Hernández Ramos, Óscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez**, por la supuesta comisión de la infracción antes descrita, por lo que debido a la etapa en la que se encuentra la presente causa, es pertinente tramitarla de manera separada bajo la referencia **NUE 1 – O – 2015**, y extender copia certificada de la presente resolución para ser agregada al expediente correspondiente.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Revócase la resolución de la Oficial de Información de la **Municipalidad de Ilopango**, venida en apelación, por no estar apegada a derecho.

b) Revócase la declaratoria de reserva emitida por el Concejo Municipal de Ilopango por medio de acuerdo número dos, consignado en el acta número cuatro, de las catorce horas del 29 de enero de 2015, en la que se declara reservada la información relativa a “ejecución de obras para el desarrollo local” y los “procesos constructivos de los diferentes proyectos que actualmente se están ejecutando vía procesos de licitación, para el período uno de febrero al treinta y uno de marzo del año dos mil quince”, por no estar apegada a derecho.

c) **Ordénase** a la **Municipalidad de Ilopango** que, a través de su Oficial de Información, entregue al ciudadano **Ciro Rolando Castillo Herrarte**, en un plazo perentorio de **veinticuatro horas** —so pena de iniciar un procedimiento sancionatorio— la información requerida consistente en los planos de la obra y términos de referencia de la construcción del proyecto de remodelación del mercado de la Colonia Santa Lucía, de cuya entrega debe rendir informe dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al vencimiento del plazo anterior.

d) **Iniciése** —de oficio— el procedimiento sancionador contra los servidores públicos integrantes del Concejo Municipal de Ilopango, **en su carácter personal**, como funcionarios competentes del ente obligado: **Salvador Alfredo Ruano Recinos, Isabel de Jesús Domínguez, Segunda Amanda Moza de Martínez, Tito Danilo Campos Montoya, José Ricardo Guillermo Zavala Cardona, Julio Henríquez Medina, Abel Gómez Sigüenza, José Oscar Ramos Martínez, Ernesto Cantarero, María Milagro Alvarenga de Fernández, Sebastián Muñoz Escobar, Raúl de Jesús Hernández Ramos, Óscar René Ruano Hernández y Nelson Alexander Umanzor Juárez**; por el presunto cometimiento de la infracción muy grave consistente en negarse a entregar la información solicitada sin causa justificada, tipificada en la letra “e” del inciso segundo del Art. 76 de la LAIP, el que será tramitado de forma separada, bajo la referencia **NUE: 1-O-2015**.

Notifíquese

-----C H SEGOVIA----- J CAMPOS ----- ILEGIBLE ----- ILEGIBLE-----
 PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN
 ~~~~~”RUBRICADAS”~~~~~

rv